

Radicación No. 110014003007-2022-00331-00

Accionante: JOHANN ANDRES ARGUELLO CRUZ.

Accionadas: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN BOGOTÁ, ALEJANDRA ACOSTA HENRIQUEZ – RECTORA, NELSON MAURICIO MONTOYA ROMERO – DIRECTOR DE INGENIERIA ELECTRONICA Y MECATRONICA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOHANN ANDRES ARGUELLO CRUZ, en contra de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN BOGOTÁ, ALEJANDRA ACOSTA HENRIQUEZ – RECTORA, NELSON MAURICIO MONTOYA ROMERO – DIRECTOR DE INGENIERIA ELECTRONICA Y MECATRONICA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, cursó el programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA, en la universidad accionada, y que en el primer semestre del año 2016 terminó materias, quedando pendiente entregar la Tesis (Proyecto IV), pero que por motivos personales debió suspender, retomando en el año 2018, por lo que volvió a inscribir la materia para poder presentar la tesis, entregando el prototipo y el documento en diciembre de 2019, pero que en el año 2020 el profesor encargado de dirigir su tesis, no continuó en la universidad y ya nadie le

daba respuesta sobre la revisión de la misma, siendo posible ello hasta el mes de abril de 2021, cuando el director del área de INGENIERÍA ELECTRONICA y MECATRONICA le indicó que debía pasar una carta para que aceptaran su reintegro, sobre lo que considera que bien se pudo haber aceptado que solo inscribiera la materia proyecto IV, revisar el documento de la Tesis y darle su nota, pero que la respuesta fue que debía pagar un semestre de actualización, lo cual le parece injusto, por lo que presentó solicitud para no tener que hacer dicho pago, pero sin embargo el 2 de agosto de 2021 cuando el semestre ya había comenzado, se le indicó que debía realizar la actualización de la malla 111 a la 131.

Indicó que procedió al pago del semestre 2021-2, y que el director de la facultad le respondió por correo electrónico que no podía decirle cuantas materias podía inscribir, por lo que procedió con la inscripción de 4 asignaturas para cumplir con la malla 131, siendo estas, Programación Orientada a Objetos, Formulación y Evaluación de Proyectos, Filosofía y Proyecto de Investigación IV, las cuales comenzó a ver, a excepción de la última asignatura mencionada, puesto que no había ningún profesor asignado para la revisión de la tesis, de allí que incluso presentó un derecho de petición para el efecto, refiriendo que una vez terminado el semestre se comunicó con el director de la facultad, para saber sobre cuando iban a subir la notas y sobre la documentación pertinente para el trámite del grado, y que él le contestó que él creía que más o menos esto sería para marzo de 2022, pero que sin embargo cuando fue a solicitar un certificado de terminación de materias, le apareció que aún estaba pendiente una materia por cursar, todo lo cual, le puso en conocimiento de la facultad ya que necesitaba del título para que no lo despidieran de su trabajo, quienes le dieron respuesta el 21 de enero de este año, excusándose por el impase, resaltando que el director, le indicó que no había gestionado el correo electrónico remitido en su momento, proponiéndole que efectuara un examen de suficiencia como vía rápida.

Considera que le parece injusto que por los errores de la universidad, como lo es el omitir información respecto de las materias que debía inscribir, no pueda adquirir su título, adicional a que en respuesta a un derecho de petición, le indicaron que no era posible acceder a una homologación de la materia pendiente y que debía aceptar el examen de suficiencia y que no le iban a expedir ningún documento para presentarlo

en su lugar de trabajo para no ser despedido, así mismo, le informaron que el examen tenía un costo de \$1.000.000,00.

Refiere que de todo lo anterior, se puede apreciar una conducta reprochable y vulneradora de derechos fundamentales por parte de la universidad, perjudicándolo gravemente ya que no ha podido graduarse y se encuentra a punto de perder su trabajo, de ahí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a otorgarle su título profesional, expidiendo a su vez, los correspondientes Diploma, Acta de Grado y demás documentos que acrediten su calidad de graduado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOHANN ANDRES ARGUELLO CRUZ.

Accionada: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN BOGOTÁ, ALEJANDRA ACOSTA HENRIQUEZ – RECTORA, NELSON MAURICIO MONTOYA ROMERO – DIRECTOR DE INGENIERIA ELECTRONICA Y MECATRONICA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y a escoger profesión, arte u oficio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refiere frente al presente asunto que, el accionante pertenece al programa de Ingeniería Electrónica desde el semestre 2011-2, teniendo como último semestre cursado el 2021-2, resaltando que a lo largo del tiempo, el actor registra 12 semestres cursados, con 71 materias aprobadas y 3 asignaturas reprobadas y que para finalizar el plan de estudios, el estudiante tiene pendiente por aprobar la asignatura de Gerencia Estratégica, trayendo a colación el aparte normativo aplicable.

Que con base en lo anterior, señala que el actor, ingresó al programa académico en el año 2011-2 cuando se encontraba

vigente la malla 111, pero que al retirarse en el año 2018-1 y reintegrarse en el periodo 2021-2 ya se encontraba en vigencia la malla 131, la cual fijo el curso y aprobación de asignaturas ausentes en el anterior plan de estudios como, Formulación y Evaluación de Proyectos, Gerencia Estratégica, Programación Orientada a Objetivos y Filosofía, todo lo cual fue aceptado por el estudiante al momento de presentar la solicitud de reintegro al tenor del artículo 25 del RDDE, las cuales se sumaron como asignaturas pendientes a la materia que ya traía el estudiante en su plan de estudios anterior y también establecida en el nuevo, que corresponde a Proyecto de Investigación IV, resaltando que la aceptación del reintegro y el cambio de malla, fueron informados al estudiante el 18 de mayo de 2021.

Resalta que, la falta de inscripción de la asignatura de Gerencia Estratégica durante el periodo 2021-2, no obedeció a un error de parte de la dirección del programa o algunas de las instancias de la UMB, sino, por su parte, a la disposición contenida en la Resolución Rectoral 017 de 2008 que impide inscripción de asignaturas con prerrequisitos en un mismo semestre académico, teniendo que para el caso de la materia Gerencia Estratégica, está en el nuevo plan de estudios tiene como prerrequisito la asignatura de Formulación y Evaluación De Proyectos, la cual fue matriculada e inscrita en el semestre 2021-2, lo que impedía la inscripción de Gerencia Estratégica en el mismo periodo; indica igualmente que, de acuerdo al artículo 14 del RDDE, se tiene la obligación de pagarse el semestre completo al margen de que solo pudiera inscribir las 4 materias de las 5 que se encontraban pendientes, y que para la asignatura de Gerencia Estratégica, debía ser matriculada en el semestre 2022-1 como materia individual y por créditos, de acuerdo al referido artículo 14, pero que sin embargo, pese a ello, el estudiante presentó petición solicitando homologar la materia de costos y presupuestos, vista en el semestre como electiva por la asignatura de Gerencia Estratégica, y subsidiariamente solicitó que en caso de negativa a ello, presentar examen de suficiencia para aprobar la materia faltante, y que de manera subsidiaria en caso que deba cursar dicha materia, se le permitiera cursarla con la base de pago del semestre 2021-2, que todo lo cual le fue negado por improcedente dada la discordancia de los contenidos programáticos entre las asignaturas, pero que no obstante, si se aceptó la solicitud de presentación del examen de suficiencia, pero que en todo caso, el aquí accionante expresó su negativa de asumir el costo del mismo, así como de tramitar la orden de matrícula de

la materia faltante, de allí que ante tal situación, le es improcedente a esa institución el poder dar por finalizado el plan de estudios del accionante, siendo ello requisito número 1, de los establecidos en el artículo 60 del RDDE para acceder al título.

Que de lo anterior, es claro que la responsabilidad de la inscripción de las asignaturas no recae en la dirección del programa, sino en el estudiante tal como lo establece la Resolución Rectoral 017 de 2008, ya que es la persona que luego de formalizarse la matrícula, efectúa la inscripción de las materias del semestre académico a través del sistema de registro y control de la universidad, de allí que no pueda imputársele algún tipo de negligencia a esa dirección en busca de la prosperidad de las pretensiones del presente amparo, puesto que la falta de continuidad y finalización del plan de estudios, obedece al mismo desarrollo académico del estudiante y no de parte de la universidad, quien ha actuado de manera apegada al Reglamento de Derechos y Deberes de los Estudiantes y demás reglamento interno de la institución, solicitando se niegue la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la educación tiene la doble naturaleza de derecho deber que implica, tanto para el educando como para la institución educativa, el cumplimiento de las obligaciones correlativas a las que se han comprometido como parte del proceso educativo. En particular, la Corte ha considerado que los estudiantes, desde el momento de su ingreso al establecimiento, tienen el deber de cumplir con las exigencias impuestas por las normas internas del respectivo centro, y, en particular, por lo dispuesto en el reglamento interno. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que los educandos no pueden invocar la protección de su derecho a la educación para justificar el incumplimiento de las exigencias académicas y administrativas. En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros de educación superior públicos y privados – y, en especial, las Universidades - (C.P. art, 69), pueden adoptar sus propias reglas internas y, en general, tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas. Sólo excepcionalmente, cuando el centro o institución educativa limite el derecho a la educación en forma arbitraria, tomando decisiones que resultan ilegítimas por desconocer garantías constitucionales o por no guardar una adecuada razonabilidad y proporcionalidad, la jurisprudencia ha estimado que es procedente la protección constitucional a través de la acción de tutela.”. Sentencia T-1084/00.

EL CASO CONCRETO

En este evento, se acude al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales que le asisten al accionante, en tanto que según indica, le son desconocidos por parte de la universidad al no poder obtener su título profesional, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en el escrito de la contestación de la tutela.

Frente al derecho a la educación, tenemos que el artículo 67 de la Carta Magna prescribe que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Aquí se evidencia el doble carácter de este: el primero al ser un derecho inminente de la persona y el segundo al ser un servicio público a través del cual el Estado cumple con su función social.

En el caso de marras y conforme al material probatorio que reposa dentro del expediente tenemos de entrada que, el mismo accionante dentro del escrito de tutela reconoce que dentro del trámite surtido ante la universidad convocada, aún le falta una asignatura por cursar para poder cumplir con los requisitos y obtener su grado, pues así quedó plasmado en la petición que este presentó el 26 de enero de esta anualidad, en la cual, inclusive solicitó alternativas para poder finalizar el plan de estudios y así poder graduarse, de allí, que sin duda, no se avizora en qué sentido, se le estén vulnerando los derechos fundamentales aquí endilgados.

Y es que, frente a lo señalado por el accionante, la universidad replicó indicando que conforme al artículo 25 del Acuerdo 043 de 2008 por el cual se expidió el Reglamento de Derechos y Deberes del Estudiante se estipuló que los estudiantes aspirantes a reintegro, se deberán acoger al plan de estudios y a la normatividad vigente al momento del reintegro, de ahí que el tutelante debido a ello, debe cumplir con la carga académica aún faltante, lo cual, se reitera, es reconocido claramente por el mismo, al haber solicitado alternativas para poder suplir con tal carga, véase que inclusive, la universidad aceptó una de las opciones suplicadas por el señor ARGUELLO CRUZ, como lo fue, la presentación del examen de suficiencia, al cual bien puede acudir para tal efecto, cosa totalmente diferente es que, pretende a través del presente amparo convalidar una asignatura que claramente no se ha cursado para poder culminar con sus estudios profesionales, además, que el mismo reglamento estudiantil no contempla la posibilidad de la validación y/o homologación que implora el alumno, por lo que bajo tal circunstancia mal haría el despacho pasar por alto los estatutos internos del ente educativo violando de por sí la autonomía universitaria con cuenta esa institución, y la cual ha sido definida en la jurisprudencia como: *“un atributo que les permite a las*

instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos)” (Sentencia T-531 de 2014).

De otro lado, igualmente la Honorable Corte Constitucional indicó en sentencia T-237 de 1995: *“Es del núcleo esencial de este derecho el que se le otorguen los títulos al estudiante que conforme a los reglamentos del centro docente adelante su labor educativa, y no pueden servir para desconocer la obligatoriedad de la expedición de ese título, conductas de los directivos, que desconozcan los propios reglamentos de la institución, o contradictorias en sus interpretaciones, o vagas y dilatorias o reflejos de conflictos entre directivos o docentes.”*

Así las cosas, tenemos que la universidad está aplicando el reglamento interno sin que por ello haya un desbordamiento frente a este, para que en dado momento le este conculcado los derechos invocados por el accionante y por ende el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el accionante JOHANN ANDRES ARGUELLO CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ